

INFORME PROCESOS JUDICIALES

Fecha Presentación del Informe: 28/11/2024

SGC: 9193

Despacho Judicial: 34 LABORAL CIRCUITO CALI

Radicado: 2021-00155

Demandante: CLAUDIA ESPERANZA OJEDA GÓMEZ

Demandado: TERAPEUTAS DEL COUNTRY LTDA Y CLINICA DEL COUNTRY

Llamados en Garantía: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Tipo de Vinculación: LLAMADOS EN GARANTÍA

Fecha Notificación: Haga clic aquí o pulse para escribir una fecha.

Fecha fin Término: Haga clic aquí o pulse para escribir una fecha.

Fecha Siniestro: 21/10/2020

Hechos: La demandante celebro contrato de trabajo a término fijo con la empresa TERAPEUTAS DEL COUNTRY LTDA y solidariamente con la CLINICA DEL COUNTRY. La demandante presto sus servicios desde el 07/01/2014 hasta el 21/10/2020. La demandante desempeño el cargo de TERAPEUTA RESPIRATORIA. La demandante inicialmente devengaba un salario de \$1.210.000 y posteriormente devengo un salario de \$1.824.000 junto con un auxilio por valor de \$150.000. En razón de las duras jornadas realizadas en la clínica la demandante pactó verbalmente con el empleador, que el salario devengado tuviera una compensación adicional, mensual al momento de realizar trabajos en UCI, que el empleador denominó unilateralmente como un auxilio por valor de \$100.000. La CLINICA COUNTRY decidió dar por terminado el contrato de trabajo el día 21/10/2020 sin justa causa. Frente a la liquidación del contrato, no se tuvo en cuenta las compensaciones realizadas por concepto de AUXILIOS. Al momento de liquidar el contrato no se pagó el valor correspondiente a la indemnización por despido injustificado.

Audiencia Prejudicial: NO

Pretensiones de la demanda: Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre la demandante y TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA y solidariamente la CLINICA DEL COUNTRY desde el 07/01/2014 hasta el 21/10/2020. Declarar que las bonificaciones, comisiones o auxilios pagados son factor salarial. Declarar que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa. Condenar a TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA y solidariamente a la CLINICA DEL COUNTRY a pagar de manera indexada lo siguiente: Indemnización por despido injustificado. Reliquidación del salario. Sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Indemnización por falta de pago. Sanción moratoria por los aportes no consignados. Costas.

Liquidación objetivada de las pretensiones: Frente a la liquidación objetiva de las pretensiones se precisa que, (i) no es posible realizar la liquidación del reajuste salarial, teniendo en cuenta que, la parte demandante no aporta al plenario los desprendibles de pago de nomina correspondientes a lo que para la actora constituye su salario, ni de toda la relación laboral.; revisado los documentos, solo se observa los desprendibles de nómina de 3 periodos que se encuentran cubiertos por la póliza, por lo que no es posible realizar el promedio requerido para el cálculo del reajuste salarial. (ii) frente a la indemnización del artículo 64 del CST Se aclara que la misma se causa a la fecha de terminación del contrato de trabajo, que en el presente caso corresponde al 21 de octubre de 2020, por lo tanto, este concepto no se encuentra cubierto, teniendo en cuenta que el contrato de seguro prestó cobertura hasta el 18/07/2020 (iii) respecto a la indemnización del artículo 65 del CST se origina por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en ese sentido, teniendo en cuenta que no es posible liquidar las diferencias salariales aducidas por la falta de prueba, tampoco es posible liquidar la mencionada indemnización. Finalmente, frente a la sanción por no consignación de cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, se precisa que la misma se calcula por una valor de \$9.363.200 (e adjunta archivo en PDF).

Excepciones: EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA 1. NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS - CLÍNICA COUNTRY HOY INVERCLINCO S.A.S. 2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO

DEL ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T. 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE. 4. IMPOSIBILIDAD DE QUE SE CONDENE AL ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DEL C.S.T. 5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN FRENTE A LA RELIQUIDACIÓN DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL YA QUE LA BONIFICACIÓN PAGADA NO FUE CONSTITUTIVA DE SALARIO. 6. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES 7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 8. COMPENSACIÓN. 9. COMPENSACIÓN. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA: 1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR NO. AA040707 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 2. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR NO. AA040707 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 3. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR NO. AA040707 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO 4. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR NO. AA040707 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 5. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO 6. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS POLIZAS DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LA GARANTÍA DE LAS CONDICIONES GENERALES (GARANTIAS) DE LA PÓLIZA EMITIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 9. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. 10. UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO 11. PRESCRIPCIÓN DE LAS

ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO. 12. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIÓN 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS 14. SUBROGACIÓN 15. GENÉRICA Y OTRAS.

Siniestro: Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

Póliza: **PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR NO. AA040707**

Vigencia Afectada: 18/07/2019 al 18/07/2020

Ramo: CUMPLIMIENTO PARTICULAR

Agencia Expide: 100054 BOGOTA CENTRO

Placa: N/A

Valor Asegurado: \$1.650.000.000

Deducible: N/A

Exceso: NO \$

Contingencia: PROBABLE

Reserva sugerida: \$7.490.560

Concepto del Apoderado designado para el caso: La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal. Lo primero que debe tomarse en consideración es que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., fue llamada en garantía por la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., bajo la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. AA040707 cuto tomador/garantizado era TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA y asegurado/beneficiario la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. Respecto de la cobertura del contrato referido, se debe precisar que el mismo presta cobertura material y una cobertura temporal parcial de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe indicarse que su modalidad es OCURRENCIA y por tanto, la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. AA040707 ampara los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones desde el 18/07/2019 hasta el 18/07/2020, razón por la cual, solo

quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. En consonancia con lo anterior, se señala que, dentro de la demanda, la señora CLAUDIA ESPERANZA OJEDA GÓMEZ, pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales des del 07/01/2014 hasta el 21/10/2020, por lo que debe precisarse que la póliza únicamente cubre los siniestros ocurridos desde el 18/07/2019 al 18/07/2020. Las acreencias pretendidas con anterioridad y posterioridad a dicha fecha, carecen de cobertura temporal. Lo anterior, si en efecto la parte actora logra probar que ejecutó labores en el desarrollo del contrato afianzado. Frente a la cobertura material, se debe señalar que la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. AA040707 ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que adeude el garantizado TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA. a los trabajadores que hayan prestado servicios en beneficio del contrato afianzado de prestación de servicios del 18 de julio de 2019. Esta cobertura aplica siempre y cuando se afecte el patrimonio de ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. debido a una declaración de responsabilidad solidaria, conforme al artículo 34 del CST. En este contexto, es importante precisar lo siguiente: (i) La ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. suscribió un contrato de prestación de servicios con TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA. para que esta última prestara servicios de terapia respiratoria, de lenguaje, ocupacional, física y rehabilitación cardíaca a la CLÍNICA COUNTRY, hoy INVERCLINCO S.A.S. (ii) La señora CLAUDIA ESPERANZA OJEDA GÓMEZ firmó un contrato de trabajo a término fijo con TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA. para desempeñarse como Terapeuta Respiratoria. (iii) Las labores realizadas por la demandante fueron en beneficio de la entidad asegurada y, en consecuencia, se cumple con los requisitos necesarios para la afectación del contrato de seguro. Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado se tiene que podría haber condena, como quiera que, conforme a los hechos y pruebas de la demanda, se acredita que, si bien la parte actora no solicitó la declaratoria de solidaridad frente a ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., lo cierto es que, para que opere la misma es necesario cumplir con lo siguiente: (i) El contratante debe ser el beneficiario de la obra o el servicio contratado. (ii) Las labores realizadas por la empresa contratista y la actividad económica del beneficiario (el contratante) deben corresponder a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, que deberá existir una

identidad entre el objeto social de la sociedad beneficiaria de la obra y las labores prestadas por la entidad contratista. Para el caso en concreto se tiene que: a) Existe una identidad en los objetos sociales entre la contratante y la contratista y b) Las labores desempeñadas por la demandante están directamente relacionadas con el objeto social de la asegurada contratante. Por lo tanto, se concluye que el juez de instancia podría declarar la responsabilidad solidaria ante la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., lo que permitiría la afectación del contrato de seguro.

Solicitud Autorización:

Firma:

Abogado